



Expediente: PAOT-2021-2027-SPA-1585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3442 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2027-SPA-1585** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tala ilegal de árboles [sic]* (...) [hechos que tienen lugar en calle Calkini número 72, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de arbolado localizado en calle Calkini número 72, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio

E

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-2027-SPA-1585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3442 -2024

público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, se realizó una visita de reconocimientos de hechos, donde al llegar al lugar, se llevó a cabo un recorrido por las calles Halacho, Tizimin, Acanceh, Chemax y Sinanche, para localizar el domicilio, sin éxito alguno; y al comunicarse vía telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, la persona a la llamada hace mención que el número se encontraba equivocado, así como de desconocer a la persona denunciante.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-18932-2023, notificado en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, se apercibió a la persona denunciante a que señalara la ubicación y/o referencias para localizar el domicilio donde presuntamente ocurrió el derribo

Es de señalar que no se recibió respuesta de la persona denunciante, pesé a que se le requirió nuevamente el envío de la información dentro de los 5 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al no contar con elementos para identificar el lugar de los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2021-2027-SPA-1585

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3442

-2024

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimientos de hechos, donde al llegar al lugar no se localizó el domicilio, y al comunicarse vía telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, la persona a la llamada menciona que el número se encontraba equivocado, así como desconocer a la persona denunciante.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, a que señalara mayores elementos sobre la ubicación y/o referencias para localizar el domicilio, y así poder dar seguimiento al presunto derribo de árboles que motivaron la denuncia, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación, notificado en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, téngase por concluido el expediente en el que se actúa por imposibilidad material toda vez que no se constataron los hechos pues el domicilio no se localizó.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MFAM/ABAM

